

D I C T A M E N 6 2 4 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de octubre de 2024.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho del art. 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria iniciado a instancias de (...), en nombre y representación de la entidad mercantil (...), sobre acta de adjudicación y sobre declaración de ingresos indebidos (EXP. 590/2024 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta resolutoria de un procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho del art. 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria -en adelante, LGT-, iniciado a instancias de (...), en nombre y representación de la entidad mercantil (...), a fin de declarar la nulidad de « (...) *la certificación del acta de adjudicación de 5 de julio de 2023 dictada en el seno del procedimiento de enajenación mediante subasta N.º SUB-RC-2023-3800100123001 y los actos directamente relacionados, así como el reconocimiento del derecho a la devolución de los ingresos indebidos*».

2. La legitimación para solicitar el dictamen corresponde a la Sra. Consejera de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea del Gobierno de Canarias; su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, en relación el primer precepto con el art. 217.4, párrafo segundo LGT, de acuerdo con lo que preceptúa la Disposición Adicional Primera, apartado 2, letra a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común

* Ponente: Sr. Pérez Hernández.

de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-, teniendo esta última carácter supletorio.

Además, según el art. 217.4 LGT y en garantía de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se precisa que el dictamen de este Consejo sea favorable a la declaración pretendida, esto es, no podrá efectuarse tal declaración de nulidad en el caso de que el dictamen sea desfavorable a la misma. En efecto, la existencia de un dictamen favorable a la declaración de nulidad de pleno derecho del Consejo Consultivo de Canarias es presupuesto habilitante para poder anular el acto administrativo firme por medio del expediente de revisión de oficio [art. 217.4, párrafo segundo LGT y art. 6.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa -en adelante, RGDLGT-].

3. El asunto objeto del presente procedimiento es de naturaleza tributaria, siendo de aplicación, como se ha indicado, entre otras normas, lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en su normativa de desarrollo, constituida, en este caso, por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Al procedimiento de nulidad del art. 217 LGT le es aplicable en sus líneas esenciales el régimen de la revisión de oficio de actos nulos de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, contenida en la LPACAP, por ser la norma aplicable al tiempo de formular la solicitud; no obstante, será de preferente aplicación la legislación específica en materia tributaria, por mandato de la Disposición Adicional Primera de la LPACAP.

Son asimismo aplicables, en cuanto al procedimiento de revisión, los arts. 4 a 6 RGDLGT.

Esta revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del art. 217.1 LGT -de similar contenido al art. 47.1 LPACAP- y que, además, sean firmes en vía administrativa; firmeza que se acredita en las actuaciones obrantes en el expediente.

4. La competencia para resolver el presente procedimiento administrativo de declaración de nulidad de pleno derecho ex art. 217 LGT corresponde a la Consejera

de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea, al disponer el art. 6, e) de la Ley 9/2006, de 11 de diciembre, Tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias que *«(...) Corresponde[n] al consejero competente en materia tributaria (...) La resolución de los procedimientos incoados para la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria por los órganos de la Comunidad Autónoma de Canarias y por la Agencia Tributaria Canaria»* [LTC], atribución que se repite en el art. 7.2.a) del Estatuto de la Agencia Tributaria Canaria, aprobado por Decreto 125/2014, de 18 de diciembre -en adelante, EATC-, que *«la resolución de los procedimientos incoados para la declaración de nulidad de pleno derecho regulada en el artículo 217 de la Ley General Tributaria de los actos dictados en materia tributaria por los órganos de la Agencia corresponde al titular de la Consejería competente en materia tributaria. La tramitación del procedimiento corresponde a la Agencia»*.

Por su parte, la competencia para dictar la Propuesta de Resolución del procedimiento especial de revisión de actos nulos de pleno derecho le corresponde a la Dirección de la Agencia Tributaria Canaria [art. 12 de la Ley 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria -LATC-, en relación con el art. 15 EATC y el art. 5.4 RGDLT].

5. En cuanto al procedimiento de revisión, y como ya se ha indicado anteriormente, resultan aplicables las previsiones contenidas en los arts. 4 a 6 RGDLT.

A este respecto, se ha de advertir que el plazo máximo para notificar resolución expresa es de un año desde que se presenta la solicitud por el interesado [art. 217.6 LGT]. Y al tratarse de un expediente de nulidad iniciado a solicitud de persona interesada, el transcurso del plazo máximo para resolver determina su desestimación presunta [art. 217.6, párrafo segundo, letra b) LGT].

Pues bien, en el supuesto analizado el procedimiento administrativo se inició a solicitud de la entidad mercantil interesada el día 28 de enero de 2024, sin que, por tanto, haya transcurrido el plazo legal de un año para notificar la resolución expresa del procedimiento revisorio.

6. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

Asimismo, la entidad mercantil (...) actúa mediante representante -(...)- cuyo poder de actuación consta debidamente acreditado en las actuaciones [art. 5 LPACAP].

II

Los antecedentes que han dado origen a este procedimiento de revisión de oficio son los siguientes:

1. Con fecha 5 de mayo de 2011 la Tesorera Jefe del Servicio de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife dictó diligencia de embargo [n.º de diligencia: 02-2010/00269 042 - DIL 2015000822074] sobre el pleno dominio de 4/26 partes indivisas de la finca 12.841 [finca con código registral único (...)] situada en la calle (...), (...), San Cristóbal de La Laguna, debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad de San Cristóbal de La Laguna n.º 2, titularidad de la entidad mercantil deudora (...).

2. Con fecha 13 de junio de 2011 la Administración de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife procedió a practicar anotación preventiva de embargo sobre los citados bienes. La anotación preventiva de embargo fue prorrogada sucesivamente en las fechas 27 de abril de 2015, 17 de agosto de 2015 y el 17 de abril de 2019.

3. Con fecha 14 de marzo de 2023 se publicó en el seno del procedimiento ordinario de adjudicación mediante subasta pública el anuncio de subasta de las 4/26 partes indivisas correspondientes a la finca 12.841.

4. Con fecha 13 de abril de 2023, habiendo finalizado el plazo de pujas por los participantes y tras la debida valoración por parte de los miembros de la Mesa, se adjudicó por un valor de 4.500 € a la entidad (...) los bienes inmuebles subastados con arreglo a lo dispuesto en el acta de adjudicación dictada en el procedimiento de enajenación mediante subasta n.º SUB-RC-2023-3800100123001 en el cual se describen como:

«(el) 100% (del) PLENO DOMINIO (de la) FINCA 12841 DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA N°2: URBANA: ALMACÉN/ESTACIONAMIENTO con una superficie total construida de 521,46 m2 compuesto de 18 plazas de garaje y 7 trasteros, todos los garajes están vinculados a la vivienda y se han enajenado 4/26 avas partes indivisas concretadas en los trasteros 1, 3, 4 y 5».

En síntesis, los bienes adjudicados consistieron en cuatro cuartos trasteros [con números 1, 3, 4 y 5] ubicados en la planta semisótano del (...), San Cristóbal de La Laguna.

5. Con fecha 5 de julio de 2023, habiéndose efectuado el abono del remate por la entidad adjudicataria, la Jefa de la Dependencia de Recaudación dictó certificación del acta de adjudicación [n.º SUB-RC-2023-3800100123001. LOTE 23001. F12841], documento mediante el cual se formalizó la transmisión de la propiedad de los bienes inmuebles descritos en favor de la entidad mercantil adjudicataria [...].

III

En cuanto a la tramitación del expediente administrativo de revisión de oficio, constan practicadas las siguientes actuaciones:

1. El presente procedimiento administrativo de revisión de oficio se inicia mediante escrito [con registro de entrada en la Agencia Tributaria Canaria el día 28 de enero de 2024] formulado por (...), en representación de la entidad mercantil (...), en el que ésta solicita la « (...) *anulación de subasta por inexistencia del inmueble enajenado*», manifestando cuanto se expone a continuación:

«El pasado 05/07/2023 recibimos la Certificación del Acta de Adjudicación de la subasta n.º SUB-RC-2023-3800100123001 (Exp:20100001116293), en el que se declaraba por parte de la Agencia Tributaria Canaria que la empresa (...) es la nueva propietaria del inmueble siguiente cuyo propietario anterior era (...):

100% PLENO DOMINIO de la Finca 12841, tomo 1929, libro 127, folio 109 del Registro de la Propiedad de San Cristóbal de la Laguna (...), La Laguna

ALMACÉN/ESTACIONAMIENTO con una superficie total construida de 521,46 m² compuesto de 18 plazas de garaje y 7 trasteros, todos los garajes están vinculados a las viviendas y se han enajenado 4/26 avas partes indivisas concretadas en los trasteros 1, 3, 4 y 5.

REFERENCIA CATASTRAL: (...)

En la nota simple adjunta a la subasta se indica lo siguiente:

OBSERVACIÓN: De esta finca se han enajenado veintidós/veintiseisavas partes, que se corresponden a los trasteros números 5, 1, 3 y 4 y a las plazas de aparcamiento números 14, 13, 4, 3, 5, 7, 12, 2, 11, 6, 18, 9, 1, 8, 10, 15, 16, 17.

OBSERVACIÓN: De los libros del Registro resulta que en la descripción de la finca matriz de la de este número, registral 12.840, consta que la planta de semisótano se destina a diecinueve plazas de aparcamientos, dieciocho de ellas vinculadas a viviendas y siete trasteros, resultando que existe una incongruencia entre la descripción de la finca matriz y la descripción de la finca de este número.

Supuestamente hemos adquirido 4/26 avas partes del total de la finca, que aún no se habían enajenado y cuyo titular era (...).

Una vez recibido el certificado del Acta de Adjudicación (...) procedemos a realizar el resto de trámites para completar el registro del inmueble a nuestro nombre:

1. Pagar el Impuesto ITP en la Agencia Tributaria Canaria (Modelo 600) = 315 €. (...) .

2. Informar al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna para cambiar la titularidad y solicitar el pago de la plusvalía y el IBI. (...) .

3. Notificar al presidente del edificio (...), (...) que somos los nuevos propietarios para pagar la deuda aún vigente y el cambio de titular.

Nuestra sorpresa llegó cuando el presidente de la comunidad nos comunica que todos los trasteros y garajes del sótano tienen sus propios propietarios, y que no existen los trasteros que supuestamente nos habíamos adjudicados, correspondientes a las 4/26 avas partes que aún no estaban enajenadas.

Concertamos una cita para visitar el edificio, y el presidente nos muestra los planos del sótano, los 18 garajes y los trasteros que realmente fueron construidos: T1, T2, T3, T5, además de un cuarto con la letra "B" en el que se encuentra el aljibe y el cuadro eléctrico del edificio. (...) .

Visto esto le solicitamos al presidente un certificado indicando que sólo existen 4 trasteros en el edificio y que todos tienen sus propios propietarios. (...) .

Por lo tanto, nos encontramos con varias incongruencias de este inmueble en los distintos registros:

(a)División Horizontal: Indica que existen 19 garajes y 7 trasteros, lo que hacen un total de 26 partes.

(b)Registro de La Propiedad de La Laguna: Indica que la finca está dividida en 26 partes, correspondiente a 18 garajes y 8 trasteros, aclarando que ya tienen su propio propietario los 18 garajes y 4 de esos trasteros.

Especificando que el titular de las 4 partes pendientes (los otros 4 trasteros inexistentes) es la empresa (...).

(c)CONSTRUCCIÓN REAL: Finalmente se construyeron 18 garajes, 4 trasteros (y cuadro de máquinas del edificio).

Por lo que, teniendo esto en cuenta, la división de esa finca sería 22 partes y no 26 cómo está erróneamente especificado en el registro y en la división horizontal, y todas esas partes ya tienen su propio propietario.

(...)

Por todo esto, solicitamos a la Agencia Tributaria Canaria la anulación de la subasta, visto in situ y certificado por la comunidad, que NO EXISTEN las 4/26 avas partes que salieron a subasta y que nos adjudicamos.

También solicitamos los mandamientos necesarios para cancelar en los distintos organismos que nuestra empresa figure como titular de unos trasteros que no existen.

Y, finalmente, solicitamos la devolución tanto del importe pagado en la subasta (4.500 €), como del impuesto ITP (315 €) debido a los errores que hay en las distintas bases de datos de los organismos públicos, lo que hace un total de 4.815 €».

2. Con fecha 11 de marzo de 2024 la Dependencia de Valoración de Santa Cruz de Tenerife emite informe suscrito por arquitecto técnico quien, tras la oportuna personación en la finca controvertida, se pronunció acerca de la realidad física del inmueble en los siguientes términos:

«Personado el técnico que suscribe el presente el día 01/03/2024, y según diligencia de visita que se adjunta, debo indicar que tras la visita realizada al inmueble mencionado anteriormente y acompañado por el Sr Administrador de la Comunidad del edificio (...) (...) y el recurrente (...) en representación de (...) se observa la existencia de solamente 4 trasteros en la planta de semisótano de dicho inmueble, en lugar de los trasteros que figuran inscritos en el Registro de la Propiedad de San Cristóbal de La Laguna, contemplando además la existencia de un cuarto señalado con la letra B, donde se encuentra el aljibe y el cuadro eléctrico del edificio».

3. Consta en el expediente tramitado la emisión del informe a que se refiere el art. 5.2 RGDLT, elaborado por la Administradora de Recaudación de Santa Cruz de Tenerife con fecha 12 de marzo de 2024.

4. Con fecha 11 de abril de 2024 se formula -por la Jefa de Sección del Servicio de Asistencia Jurídica- requerimiento de subsanación mediante el cual se insta a la interesada -en el plazo de diez días hábiles desde su notificación- para que, por una parte, aclare el supuesto de nulidad de pleno derecho en el que pretende fundamentar su solicitud y, por otra parte, acredite el poder de representación de (...).

El citado requerimiento consta notificado a la entidad mercantil el día 17 de abril de 2024.

5. Con fecha 22 de abril de 2024 la interesada presenta escrito de subsanación, fundamentando la declaración de nulidad de pleno derecho en la letra c) del art.

217.1 LGT y aportando documentación acreditativa de la condición de representante de la Sra. (...) respecto a la entidad mercantil (...).

6. Figura en las actuaciones la apertura del trámite de audiencia a la interesada -con fecha 7 de mayo de 2024- a fin de que ésta pudiera alegar lo que estimase pertinente y aportar, en su caso, los documentos y justificantes que considerase oportunos en defensa de sus derechos e intereses legítimos [art. 271.4 LGT en relación con el art. 5.3 RGDLT].

7. Con fecha 16 de mayo de 2024 se extiende *«acta de comparecencia a trámite de audiencia»*, en el que la representante de la empresa (...) manifiesta, únicamente, que *« (...) espera se le entregue la resolución final del expediente para poder seguir con los trámites de Registro (...) »*.

8. Con fecha 8 de julio de 2024 se emite Propuesta de Resolución de la Directora de la Agencia Tributaria Canaria, por la que se resuelve *« (...) que procede declarar la nulidad de pleno derecho instada por (...) (...), en calidad de representante de la entidad (...) (...), contra la certificación del acta de adjudicación de 5 de julio de 2023 dictada en el seno del procedimiento de enajenación mediante subasta N.º SUB-RC-2023-3800100123001 y los actos directamente relacionados, así como el reconocimiento del derecho a la devolución de los ingresos indebidos»*.

9. Mediante oficio con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 18 de septiembre de 2024, se solicita la evacuación del dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Canarias [arts. 11.1.D.b) y 12.3 LCCC en relación con el art. 217.4 LGT y el art. 6 RGDLT].

IV

Una vez examinado el contenido del expediente remitido a este Organismo consultivo y en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen en la Propuesta de Resolución, el Consejo entiende que procede declarar la nulidad instada por la interesada.

A este respecto, resulta pertinente reproducir los argumentos jurídicos esgrimidos por el órgano instructor en su Propuesta de Resolución -folios 111 y ss., del expediente consultivo-:

« (...) el procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho constituye un cauce extraordinario para, en supuestos determinados y tasados (los expresados, en relación con los actos tributarios, en el apartado 1 del artículo 217 LGT), expulsar del ordenamiento jurídico aquellas decisiones que, no obstante su firmeza, incurren en las más groseras

infracciones del ordenamiento jurídico. Tal procedimiento sacrifica la seguridad jurídica en beneficio de la legalidad cuando ésta es vulnerada de manera radical, lo que obliga a analizar la concurrencia de aquellos motivos tasados “con talante restrictivo”. En este sentido ha tenido ocasión de manifestarse nuestro Alto Tribunal en varios de sus pronunciamientos (Sentencias de 18 de mayo de 2020, Rec. 2596/2019, de 19 de febrero de 2018, Rec. 122/2016 o de 13 de mayo de 2013, Rec. 6165/2011, entre otras).

Por ello, la revisión de oficio constituye un cauce de utilización excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver contra sus propios actos, dejándolos sin efecto. De ahí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella es sólo posible cuando concurra de modo acreditado e indubitativo un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos.

Quiere decir esto que no todos los vicios alegables en vía ordinaria de recurso administrativo o contencioso-administrativo son relevantes en sede de revisión de oficio, sino sólo los específicamente recogidos en el apartado primero del citado artículo que son considerados de especial gravedad, a saber:

(...)

c) Que tengan un contenido imposible.

(...)

No debe olvidarse que, como sostiene el Consejo de Estado (Dictamen 39/2009, de 19 de febrero de 2009), es preciso interpretar con rigor los motivos de nulidad de pleno derecho para no convertir el procedimiento de declaración de nulidad en un cauce ordinario de expulsión el mundo del derecho de aquellos actos que hayan infringido de alguna forma el ordenamiento jurídico, pues la acción de nulidad no permite un enjuiciamiento del acto en su plenitud, sino que se limita al análisis de la existencia o no del concreto motivo de nulidad en que debe basarse. En este sentido la revisión, por su propio perfil institucional, no puede ser utilizada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados en tales recursos.

CUARTO. Centrándonos ahora en la pretensión de la parte recurrente, la misma fundamenta, en su escrito de subsanación, el inicio del procedimiento de nulidad de pleno derecho sobre la base de la letra c) del artículo 217, según el cual son susceptibles de constituir un supuesto de nulidad de pleno derecho aquellos actos “Que tengan un contenido imposible”. (...), en síntesis, sostiene que la subasta es nula de pleno derecho en tanto que resultó adjudicataria de un bien que nunca existió.

Procede, por tanto, realizar un análisis acerca de la viabilidad de la pretensión de la solicitante sobre los hechos descritos.

QUINTO. Existe reiterada jurisprudencia donde se desarrolla el concepto de la imposibilidad del contenido del acto a la que se alude en el artículo 217.1.c). Entre otras sentencias del Tribunal Supremo se señalan:

(i) La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, Sección 5ª, Sentencia de 19 May. 2000, Rec. 647/1995, en virtud de la cual:

“La imposibilidad a que se refiere la norma de la Ley de procedimiento debe ser, por ello, de carácter material o físico, ya que una imposibilidad de carácter jurídico equivaldría prácticamente a ilegalidad del acto, que suele comportar anulabilidad (art. 48.1 LPA y 83.2 de la LJCA); la imposibilidad debe ser, asimismo, originaria ya que una imposibilidad sobrevenida comportaría simple ineficacia del acto. Actos nulos por tener un contenido imposible son, por tanto, los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen. Son también de contenido imposible los actos que encierran una contradicción interna en sus términos (imposibilidad lógica) por oponerse a leyes físicas inexorables o a lo que racionalmente se considera insuperable”.

(ii) Así como la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, sentencia de 11 Abr. 2013, Rec. 2200/2010, la cual establece la siguiente doctrina:

“La imposibilidad a la que se refiere la Ley es, según criterio tradicional de nuestra jurisprudencia, la imposibilidad material o física, que además ha de ser originaria. Por el contrario, no está incluida en el concepto la imposibilidad jurídica que equivale a la ilegalidad del acto. De no ser así, cualquier acto contrario a la Ley sería nulo de pleno derecho por tener un contenido imposible por incompatible con la Ley”.

De ambas lecturas podemos extraer que para que el contenido del acto sea imposible a los efectos del artículo 217.1.c) LGT deben cumplirse simultáneamente los siguientes requisitos: (i) que exista una imposibilidad material o física y que (ii) que la imposibilidad del acto sea originaria y no sobrevenida.

Resulta menester comprobar si los requisitos anteriores tienen cabida en los actos que formaron parte del procedimiento de subasta de la que resultó adjudicataria la parte solicitante.

(i) Que exista una imposibilidad material o física.

La STS de 19 May. 2000 (Rec. 647/1995), en su Fundamento de Derecho SEGUNDO, el Tribunal Supremo expone el trasfondo civilista que sirve como raíz de la doctrina consolidada al señalar que:

“La nulidad de pleno Derecho de actos administrativos que tengan un contenido imposible (...) es trasunto en el régimen de dichos actos del principio que expresa el artículo 1.272 del Código civil para los contratos”.

El artículo 1272 del Código Civil (Cc) dispone:

“No podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles”.

En definitiva, los actos administrativos tienen un objeto -como el resto de las obligaciones civiles (artículo 1261.2º Cc)- que debe ser, como mínimo, posible.

En relación con el caso que nos ocupa, resulta patente que los actos administrativos dictados sobre unos bienes inexistentes tienen, a todos los efectos, un contenido imposible en tanto que carecen del objeto que permite configurar el propio acto. En otras palabras, no es posible adjudicar mediante subasta pública unos bienes inmuebles que físicamente no existen tal y como ha quedado demostrado por el informe pericial del arquitecto técnico de la Dependencia de Valoración.

(ii) Que la imposibilidad del acto sea originaria y no sobrevenida.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo establece como segundo requisito que esa imposibilidad sea originaria y no sobrevenida, esto es, que con independencia del momento temporal en que se hubiera dictado el acto éste hubiera tenido siempre un contenido imposible.

De nuevo, el arquitecto técnico manifestó en su informe la discrepancia habida entre la descripción de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de San Cristóbal de La Laguna (donde figuran los cuatro trasteros por los que pujó la interesada) y la realidad física de la misma dando fe de la inexistencia de los citados trasteros.

En virtud de lo anterior, resulta indiscutible que los trasteros nunca fueron construidos y que, por tanto, la imposibilidad de su transmisión es, de todas las formas, originaria.

En conclusión, confirmado el contenido imposible de los actos administrativos dictados en cuyo objeto se involucró directa o indirectamente los trasteros referenciados, resulta conforme a Derecho declarar la nulidad de pleno derecho de los citados actos administrativos al cumplirse uno de los supuestos taxativos del artículo 217.1 LGT, concretamente el apartado c).

SEXTO. La parte interesada no hace una mención específica acerca del acto administrativo al que se dirige su pretensión, simplemente solicita la nulidad de la subasta aludiendo al procedimiento de adjudicación mediante subasta en su totalidad. A este respecto serán declarados nulos de pleno derecho los actos administrativos afectados por la nulidad absoluta a la que se refiere alguno de los supuestos del artículo 217 LGT.

Los actos nulos de pleno derecho incurren en los vicios más graves del ordenamiento jurídico. Es por ello que no pueden ser subsanados ni por el paso del tiempo ni por la propia actuación de la Administración autora debiendo ser expulsados del ordenamiento jurídico a través del procedimiento de nulidad de pleno derecho.

En línea con lo señalado, tiene la consideración de acto de contenido imposible (...) la certificación del acta de adjudicación de 5 de julio de 2023 dictada en el seno del procedimiento de enajenación mediante subasta N.º SUB-RC-2023-3800100123001.

SÉPTIMO. Atendiendo a la pretensión de la solicitante por la que se requiere la devolución de las cantidades satisfechas como consecuencia del abono del precio de adjudicación por los bienes adjudicados ascendiendo a un total de (...) 4.500 € (...) y por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentado, cifra que asciende a (...) 315 € (...) ; debe observarse lo dispuesto en el artículo 57 Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (TRLITP-AJD), según el cual:

“Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente, por resolución firme, haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución de un acto o contrato, el contribuyente tendrá derecho a la devolución de lo que satisfizo por cuota del Tesoro, siempre que no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de prescripción previsto en el artículo 64 de la Ley General Tributaria, a contar desde que la resolución quede firme”.

Por otra parte, el artículo 221.3 LGT establece que:

“Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley”.

Asimismo, debe atenderse a lo señalado por el artículo 15.1.b) RRVA según el cual:

“El derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos podrá reconocerse (...) b) En un procedimiento especial de revisión”.

Las cantidades señaladas fueron efectivamente ingresadas por la entidad solicitante de conformidad con el siguiente detalle:

- Ingreso del depósito previo preceptivo por importe de (...) 918,85 € (...), en fecha 7 de abril de 2023, en cumplimiento del artículo 103 bis del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación por el que se exige la constitución del 5% del tipo de subasta para participar en la misma.

- Ingreso del precio de remate mediante carta de pago n.º 9652302131360 en fecha 7 de junio de 2023 (NRC 965230213136004AB1946) por importe de (...) 3.581,15 € (...), completando así el precio de adjudicación complementado por el depósito previo y ascendiendo a un total de (...) 4.500 € (...).

- Ingreso del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en fecha 3 de agosto de 2023 (Exp: 202300000995928, n.º 6000583356443), por importe de (...) 315 € (...).

En tanto que los respectivos ingresos se realizaron en virtud de la certificación del acta de adjudicación dictado en el seno de un procedimiento recaudatorio en el ejercicio de la aplicación de los tributos (artículo 83.1 LGT) y que es objeto de ser declarados nulo de pleno derecho, es decir, en el seno de un procedimiento especial de revisión (artículo 216.a) LGT) según la fundamentación aludida anteriormente; procede reconocer el derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos por importe de CUATRO MIL OCHOCIENTOS QUINCE EUROS (4.815 €), en línea con lo señalado en los artículos 57 TRLITP-AJD, 221.1. 3. LGT y 15.1.b) RRVA, una vez sea declarado nulo de pleno derecho el acto en cuestión».

Los razonamientos transcritos se comparten, en su integridad, por este órgano consultivo, pues concurren los requisitos o caracteres que obligan a declarar la nulidad de la transmisión de bienes inexistentes en el momento en el que se produjo la propia transmisión que, por ello, debe calificarse de imposible, en los términos de las leyes tributarias y del Código Civil que la jurisprudencia también invoca o evoca como apoyo de la interpretación de aquellas. Y es consecuencia obligada de la revisión, posible únicamente tras ella, el reconocimiento del derecho a que sea devuelto lo pagado por la adquisición de algo que nunca ha existido, por los fundamentos expresados en la Propuesta examinada, que también en este punto huelga reproducir.

Y nada es preciso añadir a ello para concluir que se percibe, de modo objetivo, la concurrencia de la causa de nulidad esgrimida por la interesada para fundamentar su pretensión revisora [art. 217.1, letra c) LGT], y también la procedencia de la devolución solicitada debiéndose informar favorablemente la Propuesta de Resolución examinada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de este Consejo Consultivo de Canarias se entiende conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV.